

ECONSTANCIA DE SECRETARÍA: Se deja en el sentido que la presente demanda correspondió a este juzgado por reparto realizado por la Oficina de Apoyo Judicial el día 29 de noviembre de 2022.

A Despacho para resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo.

No contiene envío de la demanda conforme la Ley 2213 de 2022; contiene medida de inscripción de la demanda respecto de un inmueble de uno de los demandados.

Manizales, Caldas, 05 de diciembre de 2022.

DANIELA PEREZ SILVA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO CIVIL CIRCUITO

Manizales, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO:	INTERLOCUTORIO
PROCESO:	VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE:	VICTOR JULIO MARÍN MONTOYA Y OTROS
DEMANDADO:	SALUD TOTAL EPS Y OTROS
RADICADO:	17001-31-03-005-2022-00277-00

Una vez analizado el introductorio y sus anexos, se advierte que es necesario inadmitir la presente demanda comoquiera que no cumple con los requisitos establecidos por el artículo 82 del Estatuto Procesal y la Ley 2213 de 2022, dado que:

1. En el poder que se aporta no se indicó la dirección electrónica de la apoderada que reposa en el SIRNA, esto es, sonyra1971@hotmail.com, de manera que deberá procederse de conformidad.

- 2.** En el acápite de notificaciones deberá consignarse las direcciones de notificación y correos electrónicos de la parte demandante.
- 3.** Deberá manifestar como se obtuvieron las direcciones electrónicas del pasivo de la litis.
- 4.** Deberá presentarse el poder conferido conforme lo establece el Estatuto Procesal o la Ley 2213 de 2022.
- 5.** Deberá ajustarse el poder o la demanda según corresponda, comoquiera que en los hechos se menciona a la entidad Salud Total, pero en el poder se refiere a Sura EPS.
- 6.** Deberá allegarse legible el registro civil de nacimiento del menor Maicol David Marín.
- 7.** Deberá ajustarse lo concerniente al juramento estimatorio, comoquiera que conforme el artículo 206 del Estatuto Procesal, esta figura no aplica para la cuantificación de daños extrapatrimoniales.
- 8.** Respecto de Juan Carlos Gallego deberá allegarse el FMI del bien del cual se pretende la inscripción de la demanda conforme el artículo 83 inciso final del Estatuto Procesal.
- 9.** Deberá aclarar el hecho noveno si el año corresponde al 2020 o el 2021.
- 10.** Deberá allegar el certificado de existencia y representación legal de las Entidades demandadas.
- 11.** Deberá explicar claramente el hecho fundante de la responsabilidad que atribuye a las demandadas.
- 12.** Deberá presentar con claridad los fundamentos facticos de todos los perjuicios que reclama.

Deberá incorporar el escrito de subsanación en un solo escrito.

En consecuencia, procede el despacho a inadmitir la demanda conforme al artículo 90 del C.G.P. y a conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para corregirla, so pena de rechazo.

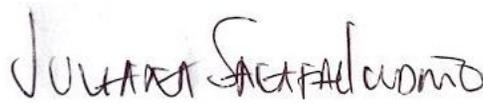
Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda verbal de responsabilidad civil promovida por VÍCTOR JULIO MARÍN, DENNIS PERDOMO y OTROS, en frente de SALUD TOTAL y OTROS.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, conforme con lo dicho en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'JULIANA SALAZAR LONDOÑO'.

**JULIANA SALAZAR LONDOÑO
JUEZA**